GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚM. 200-04, DEL 28 DE JULIO DE 2004.

NÚMERO: R-MEM-ADM-050-2026

EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), órgano de Administración Pública creado mediante la ley núm. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Av. Independencia No. 1428 a esquina Av. Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el señor **JOEL SANTOS ECHAVARRÍA**, en su calidad de ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO (I): Que, conforme a los principios sobre el derecho de acceso a la información redactado por el comité jurídico interamericano de la Organización de Estados Americanos, el acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica.

CONSIDERANDO (II): Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 49 proclama el derecho a la libertad de información que comprende el derecho de las personas a buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo de carácter público.

CONSIDERANDO (III): Que el derecho al libre acceso a la información pública se encuentra regulado por la ley núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004 declarando, en su primer artículo, que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Ley núm. 200-04 establece, con carácter taxativo, las limitaciones y excepciones al derecho de acceso a la información pública, entre ellas, las relativas a la estrategia procesal del Estado, la igualdad entre oferentes en los procedimientos de contratación pública, los procesos deliberativos y consultivos previos a la adopción de decisiones gubernamentales, los secretos comerciales, industriales, científicos y técnicos, así como aquellas informaciones cuya divulgación pueda afectar la intimidad, la vida o la seguridad de las personas, la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y otros intereses públicos jurídicamente protegidos.

CONSIDERANDO (V): Que, asimismo, el artículo 18 de la Ley núm. 200-04 contempla limitaciones al derecho de acceso a la información pública en atención a intereses privados preponderantes, particularmente respecto de datos personales cuya publicidad pueda constituir una invasión de la privacidad

y de informaciones cuyo acceso pueda afectar derechos de propiedad intelectual, estableciendo igualmente condiciones específicas para el acceso a determinados datos personales cuando medie consentimiento expreso e inequívoco del afectado o cuando una ley disponga su publicación.

CONSIDERANDO (VI): Que adicionalmente a lo establecido en el artículo 17, el artículo 23 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 200-04, promulgado mediante decreto No. 130-05, del 25 de febrero de 2005, dicta que: *"Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información".*

CONSIDERANDO (VII): Que, de conformidad con los artículos 23 y 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, la clasificación de información como reservada debe formalizarse mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se identifique la autoridad que realiza la clasificación, la fuente productora de la información, los fundamentos legales que la justifican, las fechas o eventos establecidos para su acceso público, las partes reservadas y públicas cuando corresponda, así como la autoridad responsable de su conservación.

CONSIDERANDO (VIII): Que, en ese mismo sentido, el artículo 24 del Reglamento de Aplicación establece los criterios que deben ser ponderados para la clasificación de información como reservada o confidencial, atendiendo a que la información se encuentre relacionada con alguna de las materias protegidas por las excepciones previstas legalmente, que su divulgación pueda constituir una amenaza o causar un perjuicio sustancial a la materia protegida y que dicho perjuicio resulte superior al interés público de acceder a la información.

CONSIDERANDO (IX): Que el artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04 establece los criterios que deben ponderarse para clasificar una información como reservada, debiendo verificarse que esta se encuentre relacionada con alguna de las materias protegidas por las excepciones legales, que su divulgación pueda constituir una amenaza o causar un perjuicio sustancial al interés protegido y que dicho perjuicio resulte superior al interés público de acceder a la información;

CONSIDERANDO (X): Que, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública no reviste carácter absoluto, por lo que la aplicación de sus excepciones debe realizarse de manera restrictiva, debidamente motivada y conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y máxima publicidad, procurando un equilibrio adecuado entre el derecho de acceso a la información y la protección de los intereses públicos y privados legítimamente tutelados por el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO (XI): Que, en el marco de los procedimientos administrativos relacionados con solicitudes de concesiones mineras, plantas de beneficio, permisos y licencias vinculados con gasoductos y terminales de gas natural, así como de las actividades de inspección y fiscalización que realiza el Ministerio, pueden recibirse informaciones comerciales, industriales, científicas o técnicas cuya divulgación, cuando concurran los presupuestos establecidos en el artículo 17, literal i), de la Ley núm. 200-04, pueda ocasionar perjuicios económicos a sus titulares;

CONSIDERANDO (XII): Que, en atención a las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas en materia de seguridad energética y protección de las infraestructuras energéticas, este puede producir, recibir o custodiar planos, diseños, especificaciones técnicas, informes y otros documentos cuya divulgación, en determinados casos, pueda revelar vulnerabilidades o facilitar acciones que comprometan la seguridad de dichas infraestructuras y, consecuentemente, poner en riesgo la seguridad pública o el interés público protegido por el artículo 17, literal l), de la Ley núm. 200-04;

CONSIDERANDO (XIII): Que el Ministerio de Energía y Minas, tiene como atribución: *"g) Velar por la seguridad nacional en términos energéticos (...)" y "h) Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y mantenimiento de las infraestructuras energéticas"*, por lo tanto, lo hace pasible de obtener información sensitiva que pueda comprometer el Sistema Eléctrico Nacional a posibles riesgos que afecten la seguridad nacional y el interés público que eso conlleva.

CONSIDERANDO (XIV): Que, en el marco de los procedimientos de contratación pública desarrollados por el Ministerio de Energía y Minas, pueden recibirse informaciones técnicas, económicas, financieras y comerciales suministradas por los participantes u oferentes, cuya divulgación, cuando se encuentre comprendida en las excepciones previstas en el artículo 17, literales g), h) e i), de la Ley núm. 200-04, pueda afectar la igualdad entre los oferentes, revelar secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, comprometer derechos de propiedad intelectual o causar perjuicios económicos a sus titulares, sin que ello implique restringir el acceso a las actuaciones y documentos cuya publicidad resulte exigible conforme a la legislación sobre contrataciones públicas.

CONSIDERANDO (XV): Que, para la clasificación de las categorías de información contempladas en el presente acto administrativo, se han ponderado los criterios establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, atendiendo a la naturaleza de la información, el interés jurídico protegido, el perjuicio sustancial que podría ocasionar su divulgación y la ponderación de dicho perjuicio frente al interés público en acceder a ella, debiendo aplicarse las excepciones de manera restrictiva y únicamente respecto de la información que reúna tales condiciones.

CONSIDERANDO (XVI): Que el establecimiento de plazos de confidencialidad permite dotar de certeza y uniformidad a la gestión institucional de la información protegida, sin perjuicio de aquellos casos en los que la Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales o administrativas, o la naturaleza particular de la información establezcan un régimen especial de protección o un plazo distinto.

CONSIDERANDO (XVII): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesaria para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 27 de octubre del año 2024.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio del año 2004.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

VISTO: El Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, aprobado mediante el Decreto núm. 52-26, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

El ministro de Energía y Minas, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Energía y Minas, y en atención a las consideraciones que anteceden, ACTUANDO en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, conferidas por las Leyes: núm. 10013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, del 30 de julio de 2013; núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012 y fundamentado en las motivaciones de hecho y derecho previamente desarrolladas, emite la siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y en el artículo 23 de su Reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto núm. 130-05, se clasifican como información reservada las categorías de información contenidas en la presente resolución, por encontrarse comprendidas dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: Se clasifican como información reservada por razones de interés público preponderante las siguientes categorías de información:

a) Las informaciones comerciales, científicas, técnicas o industriales, que los solicitantes de concesión minera o planta de beneficio, los requirentes de permiso de construcción de gasoducto o terminal de gas natural, licencia de operación de gasoducto o de terminal de gas natural suministren como resultado de su solicitud o de las inspecciones que el Ministerio realiza en el ejercicio de sus funciones, en virtud del artículo 17, literal i) de la Ley 200-04;

b) Las informaciones comerciales, industriales, científicas o técnicas suministradas por concesionarios mineros y beneficiarios de contratos especiales suscritos con el Estado dominicano para la exploración, explotación o beneficio de minerales e hidrocarburos, que constituyan secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, o información comercial reservada o confidencial de terceros, cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios económicos a sus titulares, siempre que concurran los presupuestos establecidos en el artículo 17, literal i), de la Ley núm. 200-04. La identificación de una información como confidencial por parte de su titular no determinará, por sí sola, su clasificación como reservada;

c) Los planos, diseños, especificaciones técnicas y documentos de ingeniería de detalle de infraestructuras energéticas que se encuentren bajo la posesión o custodia del Ministerio, cuya divulgación pueda revelar vulnerabilidades, facilitar acciones que comprometan su integridad o funcionamiento, o generar riesgos para la seguridad pública y el interés público, de conformidad con el artículo 17, literal l), de la Ley núm. 200-04;

d) Las partes de los informes de evaluación, inspección y fiscalización de infraestructuras energéticas que contengan información técnica, operativa o de seguridad cuya divulgación pueda revelar

vulnerabilidades, comprometer la integridad o el funcionamiento de dichas infraestructuras o generar riesgos para la seguridad pública y el interés público, de conformidad con el artículo 17, literal l), de la Ley núm. 200-04;

e) Los documentos, informes, análisis, comunicaciones y demás informaciones cuya divulgación pueda comprometer la estrategia procesal del Estado dominicano en procedimientos arbitrales internacionales, o afectar el deber de sigilo de los abogados y funcionarios que ejerzan su representación, de conformidad con el artículo 17, literal d), de la Ley núm. 200-04;

f) Los datos personales y las informaciones contenidas en los expedientes administrativos de los servidores públicos de carrera o contratados por el Ministerio, cuya divulgación pueda afectar su intimidad, vida o seguridad, así como aquellas informaciones protegidas por las disposiciones legales sobre protección de datos personales, de conformidad con el artículo 17, literal k), y el artículo 18 de la Ley núm. 200-04 y la Ley núm. 172-13. Esta clasificación no comprenderá las informaciones cuya publicidad sea exigible conforme al ordenamiento jurídico, ni aquellas que puedan suministrarse previa disociación de los datos personales protegidos;

g) Las informaciones técnicas, financieras, económicas y comerciales suministradas por los participantes u oferentes en los procedimientos de contratación pública realizados por el Ministerio, durante las etapas de precalificación, subsanación y evaluación de ofertas, cuya divulgación pueda afectar el principio de igualdad entre los oferentes, revelar secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, vulnerar derechos de propiedad intelectual o industrial, o causar perjuicios económicos a sus titulares, de conformidad con el artículo 17, literales g) e i), de la Ley núm. 200-04. Dentro de esta categoría se incluyen:

- La documentación técnica y operativa que revele metodologías, procedimientos, diseños, conocimientos especializados, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, así como información protegida por derechos de propiedad intelectual o industrial.

- La documentación financiera y económica que contenga información comercial reservada, estructuras de costos, proyecciones financieras, estrategias de inversión y demás datos cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios económicos a sus titulares o afectar su posición competitiva.

- Las informaciones identificadas como confidenciales en los pliegos de condiciones o documentos del procedimiento, siempre que su contenido se encuentre amparado por las excepciones previstas en la Ley núm. 200-04.

- Las consultas, respuestas y aclaraciones intercambiadas con los participantes u oferentes, exclusivamente en aquellos aspectos que contengan información protegida por las excepciones legales al derecho de acceso a la información pública.

- Las recomendaciones, opiniones y deliberaciones internas del Comité de Licitación, así como las consultas y opiniones emitidas por asesores y expertos durante el procedimiento, cuando constituyan parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la adopción de una decisión y se encuentren protegidas por el artículo 17, literal h), de la Ley núm. 200-04.

PARRAFO I: Cuando un documento contenga simultáneamente información pública e información comprendida en alguna de las excepciones legales al derecho de acceso a la información pública, deberá facilitarse el acceso a las partes que no se encuentren sujetas a restricción, mediante la disociación, supresión o tachadura de los datos o contenidos legalmente protegidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04.

PÁRRAFO II: Para la aplicación de la presente clasificación, las unidades administrativas responsables de producir, recibir o custodiar las informaciones comprendidas en las categorías establecidas en este numeral deberán mantener un registro que permita identificar, según corresponda, el documento o conjunto documental, la unidad o fuente que lo produjo, el fundamento legal de su clasificación, la justificación del perjuicio que podría ocasionar su divulgación, las partes sujetas a reserva, las partes de acceso público, la fecha o evento establecido para su desclasificación y la unidad responsable de su conservación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04.

TERCERO: DISPONE que la clasificación de la información como reservada tendrá una duración máxima de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 200-04 y las disposiciones aplicables de su Reglamento de Aplicación. Para tales fines, deberá establecerse, respecto de cada información clasificada, la fecha o el evento a partir del cual adquirirá carácter público, sin que el plazo exceda el límite legalmente establecido, salvo disposición legal especial en contrario.

PÁRRAFO I: Cuando no sea posible determinar una fecha o evento específico para el acceso público, la información adquirirá carácter público una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir de la fecha del acto administrativo que dispuso su clasificación como reservada, salvo disposición legal especial en contrario.

PÁRRAFO II: La Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), en coordinación con las unidades administrativas responsables de la custodia de la información, realizará revisiones periódicas de las causas que justificaron la clasificación, a los fines de recomendar su levantamiento cuando hayan desaparecido las circunstancias que la motivaron.

PÁRRAFO III: La información clasificada como reservada podrá ser puesta a disposición del público antes del vencimiento del plazo establecido cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su clasificación o cuando concurra un interés público superior que justifique su divulgación, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: DESIGNA al Viceministerio de Minas, al Viceministerio de Hidrocarburos, al Viceministerio de Energía Eléctrica, al Viceministerio de Seguridad Energética e Infraestructura, a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Recursos Humanos y a la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), así como a las demás unidades administrativas que produzcan, reciban o custodien información comprendida en las categorías establecidas en el dispositivo SEGUNDO, como responsables de su adecuada conservación, protección y custodia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

PÁRRAFO: Las unidades administrativas responsables deberán identificar la información sujeta a reserva que se encuentre bajo su custodia, garantizar su adecuada conservación y control de acceso, y coordinar con la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) la revisión de las causas que justifican su clasificación, así como la aplicación de las medidas necesarias para facilitar el acceso a las partes de carácter público.

QUINTO: INFORMA a los ciudadanos que de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, probado mediante el

Decreto núm. 130-05, puede solicitar el cese de la reserva legal sobre información o datos reservados, pudiendo la autoridad competente acoger dicha solicitud cuando las razones invocadas resulten ajustadas a derecho.

SEXTO: ORDENA a la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) la publicación del presente acto administrativo en el portal de transparencia institucional, así como la disponibilidad del listado temático de las informaciones clasificadas como reservadas por el Ministerio, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04.

DADA Y FIRMADA En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

JOEL SANTOS ECHAVARRÍA
Ministro